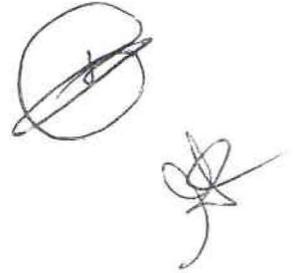


DJP-EXO-04-2014
José Santiago Zelaya Domínguez
Concejo Municipal de Apopa



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y treinta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado *José Antonio Roque Viana*, de generales conocidas, por medio del cual evacúa la prevención que le fue formulada por este Tribunal.

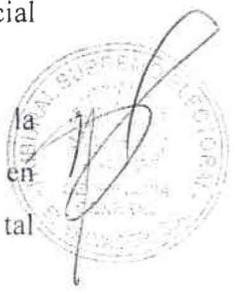
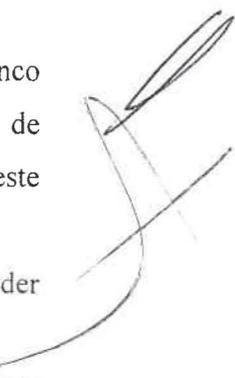
A su escrito adjunta una fotocopia certificada por notario de testimonio de poder general judicial con cláusula especial.

A partir de lo anterior, este Tribunal estima pertinente hacer las consideraciones siguientes:

I. 1. Al evacuar la prevención que le fue formulada por este Tribunal, en el sentido que presente la documentación idónea y pertinente que acredite la legitimación del carácter en el que actúa; el licenciado Roque Viana expresa que: “legítima [su] personería presentando copia certificada por notario del Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con Cláusula Especial, otorgado en la ciudad de Apopa, Departamento de San Salvador, a las siete horas y cinco minutos del día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, ante los oficios notariales del Licenciado Freddy Omar Calderón Funes, otorgado por el Alcalde Municipal en Funciones señor José Santiago Zelaya Domínguez a [su] favor, por medio del cual demuestr[a] que [es] apoderado general judicial con cláusula especial del Alcalde en funciones del municipio de Apopa”.

2. Señala además que: “Cabe bien aclarar que el Poder con el cual acredito la personería con la que actuó (sic) me confiere las facultades necesarias para actuar en nombre y representación del Alcalde en Funciones José Santiago Zelaya Domínguez, tal como se establece en el poder en mención”.

II. 1. En ese sentido, este Tribunal advierte que el poder general judicial con cláusula especial con el que el licenciado Roque Viana pretende legitimar su personería,



C

contrario a lo que él señala, no le faculta para actuar en nombre y representación del Alcalde en funciones del Municipio de Apopa, sino que únicamente del Concejo Municipal de Apopa.

2. Y es que, al verificar el contenido de la certificación del poder conferido al licenciado Roque Viana, en efecto se constata que el mismo fue otorgado por el señor José Santiago Zelaya Domínguez, Alcalde en funciones del Municipio de Apopa, para que “en nombre y representación de la Alcaldía Municipal de Apopa” ejerciera las facultades generales y especiales que allí se señalan; asimismo, en el referido poder, al legitimar la personería con la que actúa el señor Zelaya Domínguez, el notario relaciona el “Acuerdo Municipal número cinco, del acta número cuarenta y cuatro, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, por medio del cual *se autoriza al compareciente para que firme el presente instrumento de poder*” (cursivas suplidas).

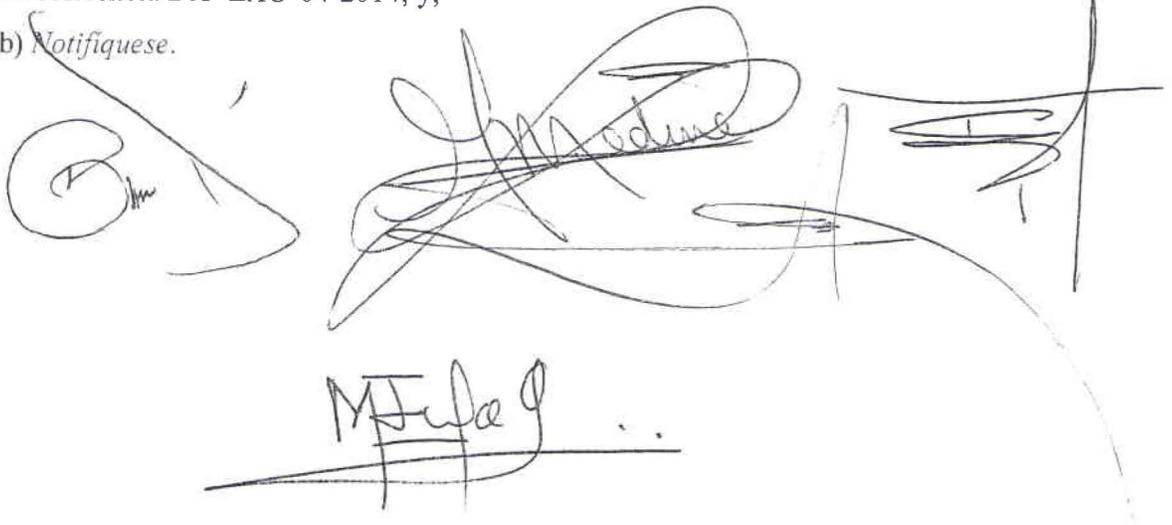
3. Es decir, que el referido poder general judicial, ha sido conferido por el Concejo Municipal de Apopa, a través del Alcalde Municipal en funciones, a partir de la competencia establecida en el artículo 30 numeral 16 del Código Municipal, que expresamente señala como facultad del Concejo Municipal: “Designar apoderados judiciales o extrajudiciales que asuman la representación del municipio en determinados asuntos de su competencia, facultando al Alcalde o Síndico para que en su nombre otorguen los poderes o mandatos respectivos”.

III. En consecuencia, en virtud de que el objeto de la petición en el presente caso, consiste en un acto jurídico cuya solicitud se hace en nombre y representación del señor José Santiago Zelaya Domínguez, Alcalde en funciones -es decir en su carácter individual- y no del Concejo Municipal de Apopa -entendido como órgano colegiado- o del *municipio* en los términos que señala el artículo 30 numeral 16 del Código Municipal; y en vista de que el licenciado Roque Viana no legitimó su personería -a través de la documentación idónea y pertinente- para realizar dicha petición; deberá declararse improcedente la misma.

Por tanto, con base en lo expuesto, lo establecido en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República, los artículos 39, 64.a.v y 69. f del Código Electoral y 30 numeral 16 del Código Municipal; este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese improcedente* la petición del licenciado José Antonio Roque Viana de que se le extienda una copia certificada de la resolución de siete de octubre de dos mil catorce de referencia DJP-EXO-04-2014; y,

b) *Notifíquese.*

A large, complex handwritten signature or scribble in black ink, featuring several loops and a horizontal line at the bottom.A circular official stamp on the left, partially overlapping a handwritten signature in black ink. The stamp contains text around its perimeter, including "TRIBUNAL ELECTORAL" and "CANTÓN GUAYAS". The signature is written in a cursive style.